



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de marzo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2023 017200
DEMANDANTES: CESAR IVAN CHIVITA SANCHEZ
DEMANDADOS: PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA HOY PA COLOMBIA S.A.,
ICM INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.
CONSORCIO VIAS CAUSA PACM
EXPLANAN S.A.S.
DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. CONSORCIO
CONEXIÓN HUILA – CAQUETA
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, toda vez que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la contestación de la demanda de ICM INGENIEROS S.A.S., se cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Teniendo en cuenta que el apoderado del llamante en garantía allegó constancia de notificación al llamado en garantía, esta se encuentra efectuada en debida forma; se incorpora al plenario la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A (documento 31).

Una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconoce personería para actuar en representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. a la abogada CAROLINA GOMEZ GONZALEZ, portadora de la tarjeta profesional 189.527

del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención a la solicitud propuesta con la contestación del llamamiento en garantía de oficiar a INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y a CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM, se accederá a ello, por lo que se oficiará a las referidas sociedades en los siguientes términos; se librarán los oficios por Secretaria, quedando a disposición de la parte solicitante SEGUROS DEL ESTADO, quien deberá adelantar las diligencias tendientes a obtener respuesta de los oficios y aportando constancia de ello al Despacho, para lo que se le concede un término de 30 días hábiles.

- Se oficiará a INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS para que remita con destino al presente proceso, el nombre y números de contacto de la persona que fungió como Interventor del Contrato No. 1816 de 2020 durante el tiempo que el CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM actuó como contratista, a través del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, el Interventor, deberá remitir todos los documentos relacionados con el señor CÉSAR IVÁN CHITIVA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.003.608, a efectos de verificar si a aquél se le hicieron pagos y aportes a la Seguridad Social Integral.
- Se oficiará al CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM, para que remita con destino al presente proceso, copia de la hoja de vida del demandante, pagos de nómina, liquidaciones y constancias de afiliación a la seguridad social.

A su vez, La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. presenta solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA a NACIONAL DE SEGUROS S.A Nit. 860002527-9, Correo electrónico: juridico@nacionaldeseguros.com.co –folio 161, documento 31des expediente digital- lo que fundamenta en que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS efectuó llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. con base en las pólizas de Cumplimiento a favor de entidades estatales No. 15-44-101236714 y 65-44-101211453 de las cuales es coasegurador la compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A. en un 50% del riesgo; que, en vista de la existencia de dicho coaseguro, el cual en los términos del art. 1094 y siguientes del Código de Comercio genera obligaciones divisibles e individuales para cada coasegurador, en el hipotético caso que salgan avante las pretensiones del

llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, con base en las pólizas de Cumplimiento a favor de entidades estatales No. 15-44-101236714 y 65-44-101211453, le corresponderá asumir a NACIONAL DE SEGUROS S.A. la proporción del valor de la pérdida según el coaseguro pactado.

Conforme a los argumentos esbozados y al verificarse los presupuestos contenidos en el artículo 64 del CGP, en consonancia con el artículo 65 ibídem, se accede al llamamiento en garantía presentado por SEGUROS DEL ESTADO S.A, donde figura como llamado NACIONAL DE SEGUROS S.A.; la notificación estará a cargo del llamante de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, a través de providencia del 18 de octubre de 2023, a propósito de la solicitud realizada por el apoderado de la codemandada EXPLANAN S.A.S, de oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, requiriendo a la entidad para que aporte con destino a este proceso lo siguiente: • Copia de la cesión privada suscrita entre las sociedades miembros de los consorcios que fue estudiada y objeto de aprobación por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS. • Copia del contrato de cesión aprobatoria, otrosíes o demás documentos relacionados con la cesión del Contrato 1816 de 2020, cuyo objeto es “EJECUCION DE OBRAS DE ESTABILIZACION, MANTENIMIENTO REHABILITACION, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA ALTAMIRA-FLORENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE HUILA Y CAQUETÁ EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA” se ordenó oficiar en tal sentido; sin embargo, de una revisión del expediente se percata el despacho que hasta la fecha no se ha cumplido dicha orden.

Por consiguiente, se ordena realizar dicho oficio, el cual se deja a disposición de la parte demandada EXPLANAN S.A. para su trámite, quien deberá adelantar las diligencias tendientes a obtener respuesta del mencionado oficio y aportar constancia de ello al Despacho, para lo que se le concede un término de 30 días hábiles.

Ahora, el apoderado judicial de la sociedad demandada TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S., manifiesta que el 18 de Julio del 2023 allegó al Despacho el poder conferido por el representante legal de la sociedad; que el 23 de octubre del 2023, solicitó se le enviara el expediente digital para estudiar y ejercer el derecho de defensa que correspondía a la

sociedad demandada; además indica que teniendo en cuenta que no se le ha reconocido personería jurídica para actuar, solicita el reconocimiento como apoderado judicial de la Sociedad TRABAJOS CIVILES VIALES SAS NIT. 901.128.928-9, por vía de conducta concluyente, y tener por contestada la demanda contra de la sociedad que representa, acompañando el escrito de contestación de la demanda y sus respectivos anexos.

Al respecto se ilustra al memorialista que, en providencia del 18 de octubre de 2023 esta judicatura al evidenciar que la parte demandante allegó memorial con constancia de notificación a la totalidad de la pasiva a través de la empresa de servicio postal ENVIAMOS MENSAJERIA, donde se observa la efectiva recepción del mensaje de datos y de los archivos anexos, teniendo en cuenta que, la codemandada TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, una vez notificada de la presente demanda el 27 de junio de 2023, no allegó contestación a la misma, se dio por NO CONTESTADA; así mismo, reconoció personería para actuar en representación de TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, al abogado IVAN DARIO DAZA NIÑO, portador de la tarjeta profesional 109.346 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior, se incorpora al plenario el memorial allegado, a documento 32 del expediente digital, sin ninguna consideración.

Finalmente, mediante providencia del 29 de noviembre de 2023 notificado en estados n.º 202 del 30 de noviembre de la misma anualidad, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento parcial de pretensiones, sin que las partes hubieran efectuado pronunciamiento alguno.

Para resolver el desistimiento presentado se trae a colación el artículo 316 del CGP:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas

cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..."

A su vez, respecto de las costas el artículo 365 del mismo estatuto señala:

" Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Teniendo en cuenta que, con el desistimiento de la pretensión TRIGÉSIMO de la demanda, correspondiente al pago INDEXADO de las sumas adeudadas no se causaron expensas ni ningún otro tipo de gastos a cargo de las partes, de conformidad con las normas transcritas, se admitirá el desistimiento presentado y se abstendrá el despacho de condenar en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 043 de marzo 12 de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria